



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2013-00299-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho dirimir la solicitud entablada por la rogada, orientada a que se expliquen los alcances del proveído adiado a 12 de marzo hogaña, respecto del lapso otorgado, a fin de solventar las copias necesarias para tramitar la interpuesta alzada.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe advertir que a la luz de lo previsto el art. 285 del C.G.P., la figura jurídica de aclaración, a la que se ha acudido en la actual ocasión, se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los requerimientos que han de cumplirse, con miras a que el invocado esclarecimiento salga avante, son: a) que se haya impetrado en el interludio de rigor; b) que el factor, objeto de dubitación, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, c) que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que las denotadas exigencias se han cumplido a cabalidad, lo que torna



procedente la actuación emprendida. En ese sentido, obsérvese que la solicitud que nos ocupa fue instada en los 3 días siguientes a la notificación del proveído materia de examen, es decir en el período en el que alcanzaría firmeza; que efectivamente en la parte motiva de dicho interlocutorio, lo que índice en lo resuelto, se indica que el interregno para solventar los duplicados que se enviarán con el objetivo de que se desate la incoada apelación, tenían que cubrirse en los 5 días siguientes a su noticiamiento, mientras que en el aparte *in fine*, se adujo que tal interludio correría, una vez vencido el traslado a la contraparte respecto de la sustentación que se allegara, en torno a la susodicha alzada (ord. 3º), lo que a todas luces es ambivalente; y, por último, que en lo absoluto se planteó una nueva controversia sobre un específico tema de la litis, siendo que lo procurado es simplemente que se establezca con exactitud el referente de partida del enunciado lapso ritual.

De este modo, se aclarará lo atinente al señalado tema, estableciéndose que lo adecuado es proceder conforme a lo ordenado en el capítulo resolutorio del singularizado auto, en vista de que las nombradas reproducciones abarcarán la totalidad del expediente, incluyendo el escrito de fundamentación del mecanismo de réplica, impetrado de forma supletoria, así como el del pronunciamiento que eventualmente adosara el extremo antagonista.

Finalmente, al margen de lo disertado, se accederá a la petitoria dirigida a que, por medios digitales, se permita el acceso al paginario; medida que es viable para los días que nos alcanzan, en los que, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, se han implementado los medios tecnológicos necesarios para que los partícipes de los litigios puedan revisar los expedientes, sin que deban acudir a los estrados judiciales; acto último que, en virtud de la anotada contingencia, es meramente excepcional.

III). DECISIÓN:

Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el pronunciamiento adiado a 12 de marzo hogaño, precisándose que el interludio establecido para solventar las copias relacionadas con la correspondiente apelación, transcurrirá en la forma establecida en el capítulo resolutorio, no como se dijo en la parte motiva de dicha providencia.



SEGUNDO: ORDENAR que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se **permita el acceso a la infoliatura**, utilizándose el canal digital proporcionado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2536ae41a7fce39a9fb114a7837d5c255eea192c0492bd26e25d135320
5d52

Documento generado en 23/03/2021 03:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>